

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EFREN JOSE PLATA, ELMER ENRIQUE CORZO Y ROICER PORTO ARÉVALO
DEMANDADO:	TRAVELLER S.A. y solidariamente CARBONES DEL CERREJÓN
RADICACION:	44-430-31-89-002-2016-00311-00

Discutido y aprobado el doce (12) de junio de dos mil dieciocho
(2018), según **Acta No. 019**

AUTO

Procede esta Sala a resolver sobre el contrato de transacción
presentado por las partes, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores EFREN JOSÉ PLATA, ELMER ENRIQUE CORZO Y
ROICER PORTO ARÉVALO, presentaron demanda ordinaria laboral
contra TRAVELLER S.A y solidariamente CARBONES DEL
CERREJON LIMITED, las cuales fueron acumulados en primera
instancia, pretendiendo se declarara:

La existencia de contratos de trabajo por la duración de la obra o labor
contratada, con extremos entre el 1 de octubre de 2008 al 30 de enero
de 2014, la reliquidación de las prestaciones sociales, salarios en los

años 2013 y 2014, la ineficacia de las cláusulas quinta y sexta de los contratos de trabajo por desmejorar los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de los años 2011 y 2012, la ineficacia de las terminaciones de los contratos, que CARBONES DEL CERREJÓN es solidariamente responsable de las condenas impuestas a TRAVELLER S.A., costas, y finalmente que se falle extra y ultra petita. Como pretensión subsidiaria reclamaron el reconocimiento de la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, profirió sentencia en la que declaró la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor de los demandantes con extremos entre el 01 de octubre de 2008 para EFREN JOSÉ PLATA CATAÑO y ELMER ENRIQUE CORZO MANJARREZ, y 23 de noviembre de 2008 para ROICER PORTO ARÉVALO, quien terminó la relación laboral el 30 de enero de 2014. Declaró la ineficacia de las cláusulas 5º y 6º incluidas en los contratos de los demandantes. Condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria, e igualmente declaró la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo en relación con los tres demandantes, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las acreencias causadas con anterioridad al 25 de enero de 2013, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe del actor, y buena fe. ABSOLVIÓ a TRAVELLER S.A. de las demás pretensiones incoadas, y declaró la ausencia de solidaridad de CERREJÓN, respecto de las condenas impuestas a la demandada principal, y condenó en costas.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por los apoderados judiciales de las partes; y, posterior a su concesión, estos presentaron contrato de transacción de derechos laborales.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe precisar esta Corporación que, de proceder la aceptación del contrato de transacción aludido, generaría la terminación del proceso.

Así, para establecer la viabilidad de la transacción en el asunto que ocupa nuestra atención deben realizarse los controles pertinentes, esto es, en lo que atañe al control formal, se tiene, que los apoderados judiciales tienen facultad expresa para llevar a cabo la transacción.

De otro lado, el artículo 15 del C.S.T., autoriza ésta forma de arreglo entre las partes, siempre que no se involucren derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el tema, en sentencia de 6 de septiembre de 2017, radicado 77645, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, para lo cual puede consultarse el auto AL308 - 2017.”

En este orden de ideas, se verifica que la transacción objeto de estudio por esta Sala, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores demandantes, por lo ya expuesto, pues los derechos laborales declarados judicialmente en primera instancia, fueron reconocidos en el contrato de transacción (fls. 27 – 38 cuaderno segunda inst.), entendiéndose transada la condena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. P. y el artículo 15 C. S. T., se aceptará la transacción presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso acumulado de la referencia, en vista que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

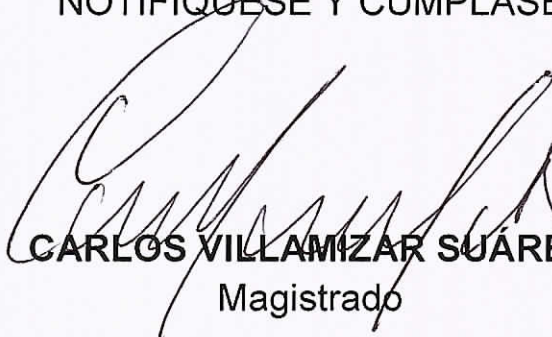
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la litis de la referencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (En uso de permiso)



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOY
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 064

FECHA junio 19 de 2018

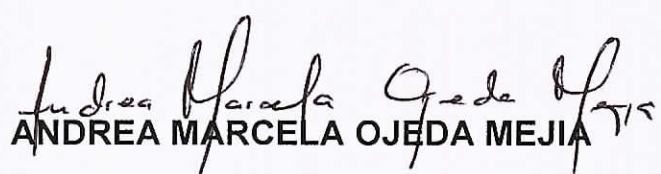
EL SECRETARIO 

CONSTANCIA:

Riohacha, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se informa al Despacho que se retiró de la Secretaría General de esta Corporación el expediente de la referencia, el cual fue entregado el 15 de junio de la presente anualidad por la suscrita Auxiliar Judicial, esto con el fin de verificar la situación administrativa del Dr. Roberto Arévalo Carrascal, como integrante de esta Sala de decisión para el día 15 de junio de 2018.

Lo anterior para conocimiento del Honorable Magistrado.


ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Auxiliar Judicial I

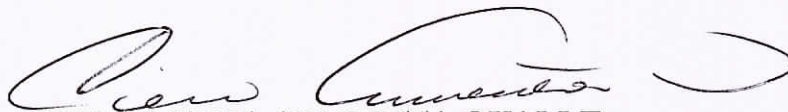
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SECRETARÍA GENERAL**

***LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA***

CERTIFICA:

Que según la información contenida en el expediente con radicación 44001.31.89-002-2016-00311-01, ordinario laboral promovido por EFREN JOSE PLATA, ELMER ENRIQUE CORSO MARTINEZ Y ROICER PORTO AREVALO, CONTRA TRAVELLER S.A. Y SOLIDARIAMENTE CARBONES DEL CERREJON, en nota suscrita por la auxiliar del despacho del magistrado ponente ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA, donde expone las razones para retirar el presente proceso de la Secretaría. La anterior situación generó que no fuera notificado en Estado como correspondía el 18 de junio, sino en el día de hoy al ser devuelto a secretaria el 18 en horas de la tarde.

Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).


CIELO MARIA ARMENTA OVALLE
Secretaria General